

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "SANTILLAN, NORA NILDA C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-02898-C-2022), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 28/12/2022 ([I0001](#)) se presentó Nora Nilda SANTILLÁN, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Federico David ALLENDE y Juan Ignacio SANTANGELO, y promovió demanda de daños y perjuicios contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, por la suma \$2.200.399, o lo que en más o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, intereses y costas.

Sobre los hechos en que se funda su pretensión, comenzó señalando que en el mes de diciembre de 2021, a través de la productora asesora de seguros Aluminé Colombo, contrató con la compañía demandada una póliza de seguro "Combinado Familiar", que incluía cobertura contra incendios en su hogar.

Describió que en horas de la madrugada del día 13 de enero de 2022 se produjo un incendio en el quincho de su vivienda, el que —tras despertarse por los ruidos, el humo y el calor de las llamas— junto con su marido pudieron apagarlo con un matafuegos, sin tener que llamar a los bomberos.

Adujo que al momento del hecho tanto la productora asesora como la aseguradora no atendían de manera presencial por motivos de "Covid", razón por la cual recién una semana después pudo efectivizar la denuncia del siniestro, informando la entidad y detalle de las pérdidas materiales sufridas.

Agregó que, a requerimiento de la aseguradora, el 28 de enero de 2022 concurrió a la Comisaría Séptima de la localidad de Cinco Saltos para realizar una exposición policial, la que luego presentó en tiempo y forma ante la compañía.

Continuó relatando que, después de casi tres meses sin tener respuestas de la aseguradora, el 4 de abril de 2022 le remitió una carta documento solicitando que proceda a otorgarle la cobertura contratada conforme a lo estipulado en la póliza. Posteriormente reiteró la intimación mediante Carta Documento N° CD132006356.

En ambos casos —dijo— la compañía se mantuvo en silencio y no dio ninguna respuesta a su reclamo, motivo por el cual decidió realizar las reparaciones de los daños causados por el incendio, incurriendo en gastos imprevistos que no le han sido reembolsados.

Hizo mención a la instancia de mediación prejudicial que instó, sin que se arribara a ningún acuerdo en la audiencia realizada el día 27 de julio de 2022.

En el contexto descripto, sostuvo que la demandada actuó completamente alejada de los preceptos legales vigentes, con completo desinterés y mala fe, vulnerando los derechos que le asisten como consumidora.

En ese sentido, destacó que el vínculo entre las partes se encuadra en una relación de consumo y, con apoyo en normas, doctrina y jurisprudencia, describió sus notas típicas y los principios rectores del régimen protectorio del consumidor. Asimismo, señaló diversas infracciones que habría cometido la demandada, tanto a las disposiciones de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor como a la Ley 17.418 de Seguros.

Enunció y cuantificó los diferentes rubros que componen su reclamo, a saber: a) Daños ocasionados a la vivienda: \$474.000; b) Pérdida de bienes: \$226.399; c) Daño moral: \$500.000; d) Daño punitivo: \$1.000.000.

Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba.

Fundó en derecho su pretensión y dejó planteada la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

En su petitorio final, instó el oportuno y total acogimiento de la demanda, con costas.

2.- Por providencia de fecha 03/02/2023 ([I0002](#)) se dio curso a la contienda según las normas del proceso sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda.

Asimismo, se dio vista al Ministerio Público Fiscal (cfr. art. 52 de la

ley 24.240), tras lo cual tomó intervención en el proceso la Fiscal Adjunta de la Fiscalía 3, Dra. Yesica MONTENEGRO ([E0003](#)).

En fecha 09/03/2023 ([E0005](#)) se presentó el Dr. Walter Javier DIEZ, en carácter de apoderado y a la vez patrocinante de la demandada SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

Contestó la demanda, reconociendo en primer lugar el contrato de seguro celebrado con la actora, Sra. Nora Nilda Santillán, instrumentado mediante la Póliza N° 17/05/031133 - "Combinado Familiar", detallando las coberturas y sumas aseguradas (adjuntó copia de dicho instrumento).

Seguidamente, efectuó la negativa general y particular de los hechos afirmados por la parte actora; controvirtió la existencia, entidad y procedencia de los daños reclamados y desconoció la documentación presentada junto con la demanda.

Como defensa de fondo, planteó la caducidad de los derechos de la asegurada, alegando que la denuncia del siniestro fue realizada el 18 de enero de 2022, cuando el hecho ocurrió el 13 del mismo mes y año, por lo que —según su postura— resultó extemporánea conforme a lo establecido en los arts. 46 y 115 de la Ley 17.418 (cuyas disposiciones pertinentes transcribió).

No obstante, al referirse a los hechos y rebatir la responsabilidad que se le endilga a su mandante, el letrado de la aseguradora admitió que la compañía —aun considerando extemporánea la denuncia— decidió en forma excepcional tramitar y atender el siniestro, para lo cual debía inspeccionar los bienes supuestamente siniestrados.

Alegó que, pese a ello, luego la aseguradora no pudo realizar la inspección ni continuar tramitando el reclamo, porque los días posteriores al incendio la Sra. Santillán viajó a Europa con su familia.

Añadió que recién al regreso de su viaje la actora envío la carta documento CD132006356 y que, en esa oportunidad, la aseguradora evaluó el monto reclamado y —aunque no estuviese acreditado— le brindó la posibilidad de abonar la indemnización pretendida, negándose la asegurada a firmar la respectiva conformidad.

Cuestionó el monto demandado por considerarlo exorbitante y, sobre esa base,

sostuvo que la actora incurrió en pluspetición inexcusable, solicitando en consecuencia la aplicación de lo dispuesto en el art. 72 del CPCC —Ley 4142— (ahora art. 66 del CPCC —Ley 5777—).

Impugnó cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados y planteó la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley 24.240, referido al daño punitivo, sosteniendo además su inaplicabilidad al caso.

Acompañó documental y ofreció otros medios probatorios.

Finalmente, solicitó que oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

3.- En fecha 20/04/2023 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la contraria tanto de la prueba la documental, como de los planteos de caducidad de los derechos del asegurado, pluspetición inexcusable e inconstitucionalidad del daño punitivo, todo lo que fue respondido por la actora en fecha 27/04/2023 ([E0007](#))

4.- En fecha 07/03/2023 ([I0008](#)) se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar, la que posteriormente se celebró según acta del 06/07/2023 ([I0010](#)). Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas de prueba ofrecidas por las partes.

En fecha 06/08/2024 ([I0025](#)) se certificaron las pruebas producidas hasta entonces y las pendientes.

Luego se realizó la audiencia de prueba y otra supletoria, según actas de fecha 21/11/2024 ([I0029](#)) y 20/03/2025 ([I0032](#)) y sus respectivos registros audiovisuales. En las mismas se recibieron las declaraciones de tres (3) testigos: Néstor DEHAIS, Juan C. PEÑIÑORI y Aluminé COLOMBO.

El 05/05/2025 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar; facultad procesal que únicamente ejerció la actora mediante su alegato presentado el 29/05/2025 ([E0062](#)).

En ese estado de la causa se fijó una audiencia de conciliación, luego dejada sin efecto a pedido de parte ([I0037](#)).

Finalmente, el 25/09/2025 ([I0038](#)) se pronunció el llamado de autos para sentencia (acto firme y consentido); y

CONSIDERANDO:

5.- Ante todo, se debe precisar que el presente litigio se originó en el marco de una relación de consumo.

En efecto, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA se obligó, a cambio del pago de una prima, a prestar un servicio a la actora consistente en brindarle cobertura frente a la ocurrencia, en su hogar, de determinados siniestros (arts. 1, 2, 3 y ccds. de la Ley 24.240).

Se trata de un contrato con cláusulas predispuestas en que el contenido contractual ha sido determinado con prelación por uno solo de los contratantes, al que se deberá adherir el otro contratante (asegurado) que desee formalizar la relación jurídica aceptando las condiciones del contrato.

A mayor abundamiento, estos contratos se encuentran regulados en la Ley de Seguros (17.418), la Ley de Defensa del Consumidor (24.240) y por los principios generales de buena fe, la cooperación, lealtad recíproca, etc. La doctrina es clara al sostener que el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra entre un consumidor final (tomador) y una persona jurídica (el asegurador) que se obliga mediante el pago de una prima a prestar un servicio, cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida (argto. doct. Farina, Juan M., Defensa del Consumidor y Usuario, 3era. Edic., Edit. Astrea Bs. As. 2004, pág. 396; Picasso-Vázquez Ferreira. Ley de defensa del consumidor-Comentada y Anotada. L. L. T. II, Pág. 439; Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", 5ta. Ed. Act. y amp. T. I,LLBA, 2008-II, Pág. 158, 196;

Edgardo López Herrera "Tratado de la Prescripción Liberatoria", 2da. Ed., Abeledo Perrot, 2009, Pág. 772).

El asegurado, entonces, está amparado por un microsistema de protección que se establece a partir de los artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ley 24.240, art. 1092 y sigs. del CCyC y ley 17.418 (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, *Consumidores*, pág. 107 y sigs.).

De tal modo, las normas específicas que devienen de las leyes de defensa del consumidor y de seguros han de ser interpretadas, y resuelta su aplicabilidad o exclusión, teniendo en cuenta el referido microsistema protectorio de orden público (art. 65 LDC). Ese mismo criterio es el que, ya desde hace años y hasta aquí sin variantes, se ha plasmado en la jurisprudencia de nuestro STJ a partir del precedente "BAFFONI" (STJRNS1: Se. 16/06), reiterado después en "CEJAS" (STJRNS1: Se. 8/2009) y más recientemente, entre otros, en "DIEZ" (STJRNS1: Se. 63/18).

Entonces, bajo ese marco jurídico y las circunstancias concretas del caso, corresponde analizar y dirimir la controversia de autos.

6.- Según los antecedentes de la causa que ya fueron relacionados, no está en duda el contrato de seguro concertado entre las partes (Póliza de Seguro del ramo Combinado Familiar N° 17/031133-000), su vigencia a la fecha de ocurrencia del siniestro y la aceptación del mismo por parte de la aseguradora.

Esto último debido a que, pese a plantear en la contestación de demanda que la denuncia de la Sra. SANTILLÁN fue extemporánea (lo que conllevaría a la caducidad de sus derechos), a la vez la compañía admitió que en forma excepcional dio trámite al siniestro denunciado y

procuró la atención del reclamo. Incluso, según su versión, habría efectuado una propuesta indemnizatoria que habría sido rechazada por la tomadora del seguro.

Ello conduce a desestimar sin más la referida defensa opuesta por la aseguradora, ya que de esa manera reconoció implícitamente la cobertura. Pero además, y esto es determinante, tras la denuncia del siniestro realizada el 18/01/2022 (hecho no controvertido), la aseguradora no se pronunció sobre el derecho de la asegurada ni le pidió información complementaria dentro de los treinta días siguientes (art. 56 de la Ley 17418).

Según la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, aun cuando el aviso hubiera sido extemporáneo ello no constituye una excepción al deber de pronunciarse de la aseguradora dentro del plazo legal, de modo que su omisión —tal como prevé la norma citada— implica la aceptación tácita del siniestro (STJRNS1: Se. 71/10 - "Bocanegra"; STJRNS1: Se. 43/24 - "Alderete").

En el citado fallo "Alderete", el STJ vincula el incumplimiento del art. 56 con una violación del principio de buena fe (arts. 9, 961 CCyC), calificando el silencio como un obrar incompatible con la confianza generada en el asegurado.

Además, resalta que el vínculo asegurado-aseguradora es una relación de consumo y que, ante dudas sobre el alcance del art. 56, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor (art. 37 LDC y arts. 1094 y 1095 CCyC), reforzando la solución a favor del asegurado.

7.- Entonces, acreditada la existencia de póliza vigente, el siniestro cubierto y la aceptación tácita (art. 56 L.S.), la compañía tiene la obligación de cumplir su obligación principal, consistente en el pago de la indemnización debida.

Pues como prestadora de servicios y de acuerdo con lo establecido en el art. 19 LDC, debe cumplir estrictamente con las condiciones ofrecidas y convenidas en la póliza y en la normativa especial (Ley 17.418).

El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor —entre otras opciones— a exigir el cumplimiento forzado de la obligación (cfr. art. 10 bis inc. a LDC y art. 730 CCyC).

Sin duda, la pretensión de la parte actora encuadra en ese supuesto, en tanto procura ante todo el cobro de la indemnización por los daños materiales —edificio y contenido— provocados por el incendio ocurrido en su vivienda el 13/01/2022 (riesgo expresamente cubierto en la póliza contratada).

El asegurador debe indemnizar tales daños en la medida acreditada y hasta el límite de las sumas aseguradas específicas (cfr. condiciones de póliza y arts. 1, 49, 51, 61, 85 y ccds. L.S.).

En este proceso, nada acredita que la demandada haya cumplido dicha obligación. En su defensa, solamente afirmó haber hecho un ofrecimiento indemnizatorio por el monto reclamado por la asegurada por carta documento, que luego esta no habría aceptado. Sin embargo, no hay ninguna prueba de ello.

En cualquier caso, tampoco el eventual rechazo o la negativa de la acreedora (asegurada) a percibir la suma que se hubiera liquidado por el siniestro es un justificativo válido para no pagar. Pues lo único que produce simultáneamente la extinción del crédito y la liberación del deudor es el pago propiamente dicho (cfr. art. 880 CCyC).

En definitiva, puesto que la demandada no opuso un pago en sentido estricto, ni lo probó desde ya (cfr. art. 894 y sigs. CCyC), su incumplimiento resulta claro y subsistente. Por lo que deberá responder con el alcance que enseguida se determinará (cfr. normas ya citadas y arts. 724, 959, 1716, 1749 y ccds. CCyC).

8.- Abordando ahora lo relativo a la procedencia y cuantía de los daños reclamados, cabe remarcar que, en primer orden, la accionante

demandó la indemnización por los daños materiales causados por el siniestro (incendio), diferenciando aquellos que afectaron aspectos edilicios o construcciones de su vivienda (cobertura "edificio"), de los que implicaron la pérdida de determinados bienes (cobertura "contenido").

Aparte, reclamó una indemnización por las consecuencias no patrimoniales (daño moral) derivadas del incumplimiento de la aseguradora y, también, la aplicación de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la LDC (daño punitivo).

8.1.1.- Sobre los daños materiales y su estimación, se remarca que no consta en la causa, ni fue alegado por ninguna de las partes, que con posterioridad a la denuncia la aseguradora haya hecho uso de la facultad de inspeccionar por experto/s el inmueble para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo (cfr. cláusula 18 de las Condiciones Generales de póliza - Anexo 100).

Según lo descripto en la demanda, la exposición policial y fotografías presentadas por la parte actora, como así también lo que resulta del formulario de "*denuncia de siniestro combinado familiar*" acompañado por la compañía al contestar la demanda, los daños sobre el edificio habrían afectado concretamente paredes, techo y el sector de parrilla del quincho-garaje de la vivienda de la actora.

Y, en cuanto al contenido o pérdida de bienes, los daños habrían recaído sobre diversos elementos o enseres existentes en el lugar afectado por el incendio, entre ellos una aspiradora; una frazada; dos sillas de madera; mesa plegable y dos sillones de camping; tres tablas de asado; una chaira para afilar; una pelota de fútbol y una pelota de básquet.

Tanto la ocurrencia del siniestro como sus consecuencias se corroboraron con la prueba testimonial producida en el proceso.

Así, los testigos Néstor Gustavo DEHAIS y Juan Carlos PEÑIÑORI, vecinos de la actora, coincidieron en que en el mes de enero de 2022, en horas tempranas de la mañana, se produjo un principio de incendio en la vivienda de la Sra. Nora Nilda SANTILLÁN, específicamente en el sector del garaje/parrilla. Ambos tomaron conocimiento personal y directo del hecho el mismo día de ocurrido, percibiendo olor a humo y observando las consecuencias directas del fuego.

En ese contexto, los testigos describieron paredes y parrilla chamuscadas, olor persistente a humo y plástico quemado, piso dañado, así como bienes muebles afectados. Ambos vecinos, afirmaron haber ingresado a la vivienda tiempo después del siniestro, incluso meses posteriores, constatando que los daños en mampostería no fueron reparados, persistiendo paredes ahumadas y atizadas, así como el piso dañado, a la fecha de sus declaraciones.

Puntualmente, el testigo DEHAIS relató: "*primero entré y estaba la parrillera que estaba toda chamuscada, o sea, todo con hollín, las paredes, las tapas que trae la parrillera, y después cerca de la parrillera había, ya les digo, había muebles de jardín, que yo recuerdo como había reposeras, había una máquina que tiene que haber sido una aspiradora o una procesadora, una cosa de esas así, no recuerdo bien.*"

A lo apreciado y referido por los aludidos vecinos, se suma la declaración de la testigo Aluminé COLOMBO, productora-asesora de seguros que, según mencionó, actuó como intermediaria en la contratación (traspaso) de la póliza tomada por su cliente Santillán ante Seguros Rivadavia. Además, dijo haber asesorado a la asegurada con motivo del siniestro y en las tratativas tendientes al cobro de la indemnización.

En cuanto ahora interesa considerar, la testigo refirió que el mismo día que se produjo el principio de incendio la asegurada le avisó por

teléfono. Agregó que ella después corroboró personalmente los daños causados en el garaje-quincho con parrilla de la vivienda y tomó fotografías.

Expuso que *"estaba todo negro"* en las paredes. Y que además de *"daños estéticos importantes"*, había varias cosas cercanas a la parrilla que resultaron dañadas: *"... había una alfombra...una aspiradora...sillitas de camping que además me habían contado que eran nuevas porque se las habían regalado hacía poquito por el cumpleaños del esposo de la señora Santillán...Después había pelotas de los nietos, habían varias cosas, no puedo cerciorar eficazmente todas, pero sí se las vi que estaban, que estaban quemadas, que estaban horribles."*

8.1.2.- Acreditados entonces —en lo sustancial— los daños patrimoniales reclamados y su relación causal con el siniestro, se debe establecer la medida de la prestación a cargo de la aseguradora (el monto del resarcimiento).

En ese sentido, cabe resaltar que en concepto de costo de reparación de daños en la vivienda (edificio o construcciones), la actora demandó la suma de \$474.000.

Relacionado con ello, acompañó dos (2) presupuestos.

Uno por restauración de paredes y parrilla, emitido en fecha 22/08/2022 por "ASIEL" —empresa o el comercio del rubro—, por el importe de \$294.000, que incluye, según su descripción, materiales y mano de obra.

Otro, por trabajos de pintura (mano de obra), emitido el 13/08/2022 por Jorge Luis Pereira (JP Servicios), por la suma de \$160.000.

La autenticidad de ambos presupuestos fue confirmada en la etapa de prueba, mediante los respectivos informes de sus emisores ([I0020/E0027](#)). Aparte, en el caso de JP Servicios, se actualizaron los montos cotizados a la fecha del informe (22/08/2023), por un total de \$530.000.

En lo que respecta a los bienes ya enumerados que fueron dañados o

destruidos por el incendio (contenido), la parte actora reclamó una indemnización de \$226.399, así estimada a la fecha de interposición de la demanda.

El valor de tales bienes —o al menos el de alguno de ellos— también fue confirmado mediante prueba informativa. Así, se agregó presupuesto de Villanova Hogar de General Roca emitido en fecha 17/08/2023, por la suma de \$323.273,83: aspiradora; mesa camping; sillas madera; sillones Montagne ([E0027](#)); y presupuesto del comercio Red Sport Cipolletti de fecha 16/08/2023 por la suma de \$90.000: pelota de básquet y pelota de fútbol ([E0040](#)).

Con todo ello, importa hacer algunas consideraciones.

Primero, que según lo estipulado en las Condiciones Generales de póliza (cláusula 8), el monto del resarcimiento, tanto relativo al edificio o construcciones, como al mobiliario, debe establecerse según su valor a la época del siniestro.

Sin embargo, debe entenderse que ello rige en caso de cumplimiento normal de la obligación, pero no puede aplicarse —en desmedro de los intereses económicos del asegurado— cuando la aseguradora no cumplió con la liquidación y pago en término de la indemnización. Menos aun cuando, como en este caso, ya trascurrieron casi cuatro (4) años desde la contingencia cubierta.

Por ello, deberá estarse a los valores de reparación y reposición más próximos a esta sentencia que obren en la causa.

Por otra parte, debo señalar que, según mi apreciación, los presupuestos de "ASIEL" y "JP-Servicios" (Jorge Luis Pereira) presentados por la parte actora, se refieren a los mismos daños edilicios (quincho/garaje) y describen tareas parcialmente superpuestas, por lo que no pueden sumarse aritméticamente.

Ambos presupuestos implican variantes de las mismas reparaciones, contemplando el de ASIEL tanto materiales como mano de obra, y el de

JP-Servicios solamente los trabajos de mano de obra, aunque este último en forma más completa, ya que incluye la limpieza y pintura del cielorraso de machimbre.

Si se coteja el valor histórico de los mismos, puede inferirse que si únicamente la mano de obra cotizada por JP-Servicios ascendía en agosto de 2022 a \$160.000, puede estimarse con cierta exactitud que el costo de los materiales rondaría el 80% de ese valor. Pues por entonces ASIEL cotizó \$294.000 por mano de obra y materiales incluidos. Es decir, \$134.000 más que JP-Servicios, representando esta diferencia poco más del 80% de los \$160.000 que Pereira o JP cotizó solo por mano de obra.

Dado que solo JP-Servicios informó su presupuesto actualizado al 22/08/2023, por un total de \$530.000 (mano de obra), siguiendo la lógica y proporción expuesta el valor de los materiales —también actualizado a esa fecha— puede establecerse en \$424.000 (80% de \$530.000).

De esa manera, la indemnización que se admitirá por daños al edificio o construcciones será de \$954.000.-

Mientras que, en base a los referidos presupuestos de Villanova Hogar y Red Sport, la indemnización del contenido o bienes dañados se fijará en \$413.273,83.

Ahora bien, puesto que tales montos resultantes de la indemnización fueron cuantificados mediante los referidos presupuestos actualizados, que datan del 22/08/2023 (JP-Servicios), 17/08/2023 (Villanova) y 16/08/2023 (Red Sport), corresponde adicionarles hasta dichas fechas intereses a una tasa pura anual del 8%, desde el 3/3/2022 cuando se produjo el perjuicio por el incumplimiento y mora de la aseguradora (operó 45 días después de la denuncia del siniestro —18/01/2022—, computando los 30 días para pronunciarse —aceptación tácita art. 56 L.S.— y los 15 días posteriores que establece el art. 49 de la L.S. como vencimiento de la obligación de la aseguradora).

Y desde la fecha de cada cotización y hasta el efectivo pago, según la tasa de interés fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ.

Efectuada bajo tales parámetros la respectiva liquidación hasta la fecha de esta sentencia, resulta:

i) Cotización JP-Servicios, más 80% materiales (13/8/2023): \$954.000

Intereses desde 3/3/22 al 13/8/2023 (tasa pura 8%): \$112.402,19

Intereses desde 13/8/2023 al 30/12/2025 (tasa "Machín"): \$2.749.656,01

Sub-total (i): \$3.816.058,20

ii) Cotización "Villanova Hogar" (17/8/2023): \$323.273,83

Intereses desde 3/3/22 al 17/8/2023 (tasa pura 8%): \$37.734,78

Intereses desde 17/8/2023 al 30/12/2025 (tasa "Machín"): \$926.436,52

Sub-total (ii): \$1.287.445,13

iii) Cotización Red Sport: \$90.000.

Intereses desde 3/3/22 al 16/8/2023 (tasa pura 8%): \$10.485,72

Intereses desde 16/8/2023 al 30/12/2025 (tasa "Machín"): \$258.343,92

Sub-total (iii): \$358.829,64

TOTAL (sub-total i + sub-total ii + sub-total iii): \$5.462.332,97.-

En consecuencia, el reclamo en concepto de indemnización (cobertura del siniestro), por capital e intereses calculados hasta esta fecha, prospera por el indicado importe total.

Ello sin perjuicio de los intereses posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período.

8.2.- La pretensión indemnizatoria de la parte actora se integra, además, con la suma de \$500.000 reclamada en concepto de daño moral.

El daño extrapatrimonial o moral ha sido definido como la “*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

En el sistema del Código Civil y Comercial, temporalmente aplicable al caso de autos, rige la regulación unitaria de la responsabilidad civil, en cuanto a su finalidad y presupuestos (art. 1716 CCyC); es decir, ya sin diferenciarse la responsabilidad civil contractual y extracontractual, propia del régimen anterior.

De todas formas, no debe perderse de vista que la responsabilidad por daños en las relaciones de consumo se enmarca –conforme arts. 5, 40 y ccds. de la LDC- en un régimen autónomo, signado por la prevención y la superación del rígido encuadramiento de la responsabilidad en órbitas diferenciadas (contractual o extracontractual), la objetivación de la responsabilidad del proveedor, la ampliación de la legitimación activa y pasiva, la unificación de los plazos de prescripción y la preocupación por el afianzamiento del principio de reparación integral. (LORENZETTI, L., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2003, p. 382 y SOZZO, G., "Daños sufridos por consumidores (Jurisprudencia y cambios legislativos)", en Derecho Privado y Comunitario, 2002-1, p. 558).

Conforme el art. 1738 del CCyC, la indemnización comprende, entre otras cosas, las “*afecciones espirituales legítimas*”, es decir, el daño moral o extrapatrimonial.

“*La referencia del texto [el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. de la Nación] a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. En ese sentido ha descendido notoriamente el "piso" o "umbral" a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana*” (Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación”, T. VIII, p. 485, Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2015).

En el caso de autos, la actora alegó haber experimentado un agravio moral, ya que pese a haber cumplimentado con las obligaciones a su cargo, suponiendo que ante un

siniestro los daños ocasionados iban a ser cubiertos, tal situación no se dio por la actitud reacia de la aseguradora, que incumplió la prestación debida.

Si bien en tales supuestos el daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, quedan a salvo las hipótesis contempladas por el art. 1744 del CCyC.

De esa norma se infiere una clara excepción a la regla general de la carga de la prueba cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron. Los hechos notorios son aquellos hechos comunes, conocidos y tenidos por ciertos por la generalidad de las personas, que por investir tal calidad excluyen la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Buenos Aires, 2015, t. VIII, p. 513, nro. III.1.).

Lo cual implica que la respectiva facultad judicial debe ser ejercida con rigurosa medida, analizando detenidamente la índole del hecho generador de la responsabilidad y demás circunstancias concurrentes, dado que comúnmente en el ámbito contractual lo que resulta afectado no es más que un interés patrimonial.

Se deben diferenciar los incumplimientos contractuales de los que en principio sólo pueden derivarse las simples molestias propias de cualquier incumplimiento, de aquellos que, generados en errores cometidos o en la actividad desplegada por uno de los contratantes con culpa o aún dolo son susceptibles de causar padecimientos morales.

Con esa perspectiva, es importante recordar que el seguro es un contrato que tradicionalmente ha sido calificado como de "*uberrimae bona fidei*", en donde las partes deben conducirse con buena fe en la celebración y en la ejecución de sus obligaciones, y si los principios de la buena fe hallan una aplicación más frecuente y rigurosa, se debe a la naturaleza de este particular contrato y a la posición especial de las partes (Halperín - Morandi, Seguros, Buenos Aires, 1986, t. I, p. 50; Stiglitz, Derecho de seguros, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 605).

Tal cumplimiento se espera en la etapa de ejecución del contrato y fundamentalmente, cuando se produce el siniestro, oportunidad en la que la entidad aseguradora debe demostrar mayor transparencia en su conducta e inobjetabilidad en su proceder. Su alto grado de especialización en la materia se condice con el profesionalismo que corresponde exigirle en atención a las consecuencias que pueden derivarse de su actuar.

En el presente caso, de acuerdo con lo que surge directamente de los hechos (*in re ipsa*), la actitud de la demandada sobrevino reticente y tuvo, según mi parecer, suficiente entidad para causar por sí misma un menoscabo que excedió lo estrictamente patrimonial y se proyectó como un agravio moral indemnizable.

El grave e injustificado incumplimiento de la aseguradora no ha sido un inconveniente insignificante, sino que bien pudo provocar un malestar anímico que perturbó la paz y tranquilidad de la actora.

Con las dificultades que entraña, lo resarcible y que ahora se intenta establecer es el “*precio del consuelo*”; de proporcionarle al damnificado recursos aptos para menguar el detrimiento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia (CSJN, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós).

Ahora bien, no es fácil determinar el importe tendiente a resarcirlo porque, justamente, no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado, a los padecimientos que experimenta y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados.

Su monto, así, queda librado a la interpretación que debe hacer el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

En función de lo expuesto, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad y por estimarlo equitativo y suficiente para que la actora cubra gastos de su interés que le proporcionen satisfacciones y compensen o aminoren las aludidas consecuencias no patrimoniales padecidas —por ejemplo adquiriendo, en su momento, mobiliario u elementos adicionales para su quincho-garaje y/o realizar alguna mejora o trabajo de mantenimiento, etc.— fijo el resarcimiento por daño moral en la suma de \$2.000.000 (art. 1741 CCyC y art. 147 CPCC).

Teniendo en cuenta que dicho monto es cuantificado a valores actuales (fecha de esta sentencia), corresponde adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8%, desde que se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC) —lo que coincide con el incumplimiento del asegurador (3/3/2022)— y hasta la fecha del presente pronunciamiento.

Al respecto, el STJRN ha expuesto que “*Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales...*” (STJRNS1: Se. 4/18. “TAMBONE” y Se. 100/16 “TORRES”).

Efectuada la respectiva liquidación, los intereses ascienden a \$612.762.-

Por lo tanto, la indemnización del rubro, por capital e intereses hasta esta fecha, procede por **\$2.612.762**; sin perjuicio de los intereses posteriores que se devenguen, en caso de no ser cumplida la condena dentro del plazo y hasta su efectivo pago, según la tasa judicial de aplicación.

8.3.- También pretende la parte actora que, conforme art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, se imponga una multa civil a la demandada.

Ahora bien, al momento de contestar demanda la aseguradora planteó la inconstitucionalidad del instituto, por lo cual corresponde expedirme en tal sentido.

Sobre el tema, por ejemplo, la Cámara de Apelaciones de S.C. de Bariloche se ha pronunciado en contra de los planteos de inconstitucionalidad efectuados contra el instituto previsto en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor ("daño punitivo"), señalando que *"el daño punitivo no constituye una sanción penal sino, al contrario, civil cuya finalidad es prevenir futuras conductas dañosas y proteger, de ese modo, a los consumidores en aquéllos casos en que la condena a reparar los daños resulta insuficiente para lograr dicho objeto. Por ello no tiene una finalidad sancionatoria, desde el punto de vista penal, al quienes incumplen con la ley consumista. La reciente modificación del régimen legal Civil y Comercial establece la función preventiva del daño y también la punitiva (arts. 1710 y 1714 CCCN), con lo cual nada tiene que ver que el origen del instituto sea el derecho anglosajón..."* Y concluyó señalando que: *"El precepto en cuestión (art. 52 bis ley 24.240) cuya tacha de inconstitucionalidad motiva el presente recurso, no se encuentra en pugna con norma constitucional alguna...."* ("Medina, Horacio Julian C/ Arauco S.A.C.I.F y Otra S/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Expte. N° A-1308-17) S.D. N° 33 del 23/09/2020 - ver votos Dr. Serra y Dr. Cuellar).-

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se ha manifestado por la constitucionalidad del daño punitivo, poniendo eje en su naturaleza jurídica, rememorando las reflexiones vertidas en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 1999), donde se concluyó por unanimidad que la imposición de penas privativas no era ajena a nuestro Derecho vigente y se manifestaban en institutos como la cláusula penal, los intereses punitarios y sancionatorio o astreintes, siendo incluso posible mencionar que en el ámbito del derecho laboral se contemplan sanciones disciplinarias (art. 67 L.C.T.) ("Defilippo, Darío Eduardo y Otro c. Parra Automotores S.A. y Otro s/ abreviado - cumplimiento/resolución de contrato - recurso de casación e inconstitucionalidad" Cita Online: AR/JUR/25136/2016).-

La jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que *"la norma es constitucional, toda vez que los daños punitivos se encuentran dentro del derecho protectorio del consumidor que tiene por objetivo un esquema de disuasión que persigue incentivar al proveedor de bienes y servicios para que lleve a cabo una actividad productiva de una manera socialmente eficiente, tratando de evitar la producción de daños a las personas y a la sociedad."* Y que *"es la discrecionalidad judicial la que permite una interpretación conforme con la Constitución"* (Voto de la

Dra. Zampini, vocal de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, sala 3a, en la causa "V.M. de los A. c/ San Cristóbal Seguros Generales SA s/ daños y perj. contractual (exc. Estado) del 09/12/2015 - Publicado en La Ley Cita online: AR/DOC/2299/2017).-

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, resolvió hacer primar la constitucionalidad del instituto, sosteniendo que "*La impugnación constitucional del daño punitivo es improcedente, pues su regulación específica resulta acorde a lo dispuesto por el art. 42 de la CN, en tanto la defensa del consumidor es una necesidad que surge a raíz de las relaciones asimétricas que el tráfico económico actual impone a los usuarios y consumidores, e incluso a terceros ajenos a una relación contractual*" (CS Tucumán, "Alu, Patricio Alejandro c. Banco Columbia S.A s/ sumarísimo (residual)", LA LEY del 26/06/2013, 15, AR/JUR/1232/2013).-

Por todo lo hasta aquí señalado, entiendo que el instituto previsto en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor no se presenta como incompatible con nuestra Constitución Nacional, así como tampoco con el sistema represivo sino que, por el contrario, resulta una herramienta complementaria y hasta superadora en algunos de sus aspectos, alcanzando (con la aplicación prudente y responsable de los magistrados) la sanción y prevención de conductas dañosas, que generalmente escapan a la mano de la Justicia Penal (Stiglitz, Gabriel y Bru, Jorge "Régimen de Responsabilidad Civil por daños al consumidor", en Manual de Derecho del Consumidor, Dante Rusconi (Coord.), pág. 389 y sgtes., Abeledo Perrot, 2009).-

Además, debe recordarse que es criterio del STJ de Río Negro que "*la declaración de inconstitucionalidad es el último remedio o instancia constitucional*" (STJRNS3: Se. 39/19 "TRIPAILAO"; STJRNS4: Se. 86/18 "PROVINCIA DE RIO NEGRO"; Se. 25/17 "IUD" entre otros). Asimismo, que constituye un acto de gravedad institucional al que sólo se puede acudir como última razón, en virtud de la presunción de la validez de los actos de los poderes públicos (STJRNS4: Se. 102/16 "Municipalidad de General Roca"; STJRNS3: Se. 92/16 "Secretaría de Trabajo").

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del precepto, es preciso mencionar que el art. 52 bis de la LDC textualmente dispone: "*Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en*

función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

Los daños punitivos son, según Pizarro, “*sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro*” (Pizarro, Ramón, “Daños punitivos”, en Derecho de Daños, segunda parte, Libro homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, La Rocca, 1993, pág. 291/2).

El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria, pero no suficiente para imponer la condena punitiva; ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (cfr. López Herrera, Edgardo, “Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Pizarro, – Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949).

Así, se ha dicho también que “*...la aplicación del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor debe ser de carácter excepcional y, por lo tanto, más allá de la obvia exigencia de que medie el “incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para el consumidor”, se requiere algo más, lo que tiene ver con la necesidad de que exista un grave reproche sobre la conducta del deudor, aun cuando la norma no lo mencione (cfr. Rúa, María Isabel, “El daño punitivo a la luz de los precedentes judiciales”, JA, 2011IV, fascículo n° 6, pág. 11/12)”. “De ello se sigue que su procedencia no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido”.- “De otro modo, incluyendo la multa por daño punitivo como un rubro indemnizatorio más, siempre correríamos el riesgo de propiciar un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima,*

extremo no querido por el sistema de reparación de daños del derecho civil" ("Duran Darío Leonardo c. Iruña S.A. y otros s/Resolución de contrato", Expte. N° 472438/2012, Cam. Civ. Pcia. de Neuquén).

En consonancia con lo expuesto, considero que no cualquier incumplimiento debe ser objeto de la multa civil prevista en el Art. 52 bis LDC, sino que cada caso en particular debe ser evaluado con suma mesura a tenor de las circunstancias de hecho y prueba.

En este proceso, y dado lo que ya fue tratado y decidido con relación al alcance de la prestación debida por el asegurador, para determinar la procedencia del rubro solo cabe atender el incumplimiento esencial de la aseguradora —que persiste a la fecha—.

Ello indudablemente denota una reprochable desaprensión en el cumplimiento de las obligaciones en juego que violentaron la dignidad de la consumidora, al postergar y perjudicar injustificadamente sus intereses económicos protegidos constitucionalmente (art. 42 C.N.).

En ese contexto, entonces, según mi apreciación el incumplimiento obligacional concurre con la situación de particular gravedad que torna admisible la aplicación de la multa civil peticionada.

Ahora bien, cuestión más compleja resulta determinar su cuantía.

En demanda, la parte actora peticionó que se fije en \$1.000.000.

No obstante, la Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha señalado en diversas sentencias (vg. "SUAREZ" Se. 50/23) su criterio —de base doctrinaria y jurisprudencial— según el cual, por no implicar el daño punitivo un rubro indemnizatorio, sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el juez, el consumidor accionante no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el sentenciante en modo alguno quedará limitado por dicha petición (conf. F. Álvarez Larrondo, en "Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación", en La Ley del 29.11.2010).

Aunque cierta doctrina receptada en algunos pronunciamientos judiciales propugna la utilización de una fórmula matemática para la determinación de la condenación punitiva, incitando evitar acudir a criterios subjetivos no explicitados, infundados, irreproducibles o inverificables, lo cierto es que, por un lado, aquella no ha

tenido acogida jurisprudencial en el fuero local; y por otro lado, según mi apreciación, supone difíciles cálculos (por no decir impracticables) y, en definitiva, tampoco supera la prudente discrecionalidad, puesto que en gran medida consiste en aplicar variables basadas en conjeturas o probabilidades (también subjetivamente establecidas).

Sobre tales formas posibles de mensuración, entre otros autores, se ha expliado el autor Irigoyen Testa, M. (“Monto de los Daños Punitivos para Prevenir Daños Reparables” publicado en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de La Empresa, LA LEY, Año II, número 6, diciembre de 2011, págs. 87-94).

Por mi parte, sin desatender la prudencia que se requiere para establecer la sanción por daño punitivo, tomaré como pautas orientadoras y de valoración -tal como impone el propio art. 52 bis de la LDC la índole y gravedad del hecho y demás circunstancias concretas del caso ya descriptas, la repercusión social de la conducta que se le reprocha, como así también las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (vgr. sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños).

Asimismo, tengo en consideración el límite de razonabilidad contemplado por el Superior Tribunal de Justicia para fijar el daño punitivo: “... *las cuantificaciones que superen la fórmula aritmética de multiplicar las indemnizaciones regulares por números mayores a un dígito (single digit multipliers), son propensas a caer en excesos.*” (STJRNS1 Se. 133/23 “BARTORELLI”).

Bajo tales parámetros, fijo el monto de condena en concepto de daño punitivo, a esta fecha, en la suma de **\$2.500.000** (art. 147 CPCC).

Y puesto que la multa civil, a diferencia de los daños originados en el ilícito, tiene su causa en la sentencia —constitutiva— que la reconoce y fija su monto según su valor actual, solo corresponderá adicionar los intereses posteriores a este pronunciamiento, en caso de no cumplirse la condena dentro del plazo, según la tasa fijada el STJ en “MACHIN” (STJRNS3: Se. 104/24) y su similar del fuero civil “IRAIRA” (STJRNS1: Se. 67/24), o la que pudiera establecerse en su reemplazo para futuros períodos.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Nora Nilda SANTILLAN contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora dentro del plazo de DIEZ (10)

días las suma de PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.575.094,97) en concepto de capital e intereses ya calculados hasta la fecha de este pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos. Todo ello bajo apercibimiento de ejecución (art. 145 y ccds. CPCC).

II.- Imponer las costas a la parte demanda por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. Federico D. ALLENDE y Juan Ignacio SANTANGELO, en conjunto, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$1.163.260) (MB. x 11%).

Regular los honorarios profesionales del letrado apoderado y a la vez patrocinante de la parte demandada, Dr. Walter Javier DIEZ, en la suma PESOS UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$1.036.359) (MB. x 7% + 40% por apoderamiento).

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$10.575.094,97), su trámite sumarísimo y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala escalaria legal (conf. arts. 6 a 10, 20, 40, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212). No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Diego De Vergilio

Juez